

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006 Fecha: 02/02/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	01/02/2022	
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto termina proceso por Pago DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, CON RESPECTO A LA RAMA JUDICIAL.	01/02/2022	
20001 33 33 003 2016 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	01/02/2022	
20001 33 33 002 2017 00276	Acción de Reparación Directa	MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE	GASES DEL CARIBE S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 19 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 AM.A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	01/02/2022	
20001 33 33 003 2020 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I PRODECO S.A	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados INTEGRAR EL CONTRADICTORIO EN EL PRESENTE ASUNTO CON EL SEÑOR JAVIER MORENO GUEVARA.	01/02/2022	
20001 33 33 003 2021 00165	Conciliación	DIOCESIS DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve reposición y concede apelación NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 27/09/2021 Y CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.	01/02/2022	
NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2022-00013-00	Cumplimiento	Jhonatan Steven Castro Molina	Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona Bolívar	AUTO ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	01/02/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH 02/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel Guillermo Quiroz Moscote.

DEMANDADO: Departamento del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00009-00

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, se informa con respecto a la liquidación de la sentencia del ejecutivo de la referencia remitida por la contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante oficio IC NO 2021-AM-013; por lo que el trámite procesal correspondiente a la instancia sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo del Cesar no tuvo en cuenta el pago parcial o abono realizado por la demandada-Departamento del Cesar- por un valor de \$199.862.369 el cual fue informado por el apoderado del demandante en el escrito contentivo de la demanda¹.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio al momento de librar el mandamiento de pago correspondiente, se ordena que por Secretaría se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito en este asunto, bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta el abono o pago parcial indicado por el ejecutante.

En el evento de que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación se informará en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

¹ Hecho No 10: El Departamento del Cesar ordenó el día 31 de julio de 2020 ordenó pagar a favor de mi mandante la suma de \$200.963.342,86, girando como valor neto el día 3 de agosto de 2020 la suma de \$199.862.369, valor que debe ser imputado al momento de liquidar los intereses respectivos en primer lugar a los intereses moratorios. Fl. 5 ítem 1 expediente digitalizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00.

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las siguientes cuentas (corriente y de ahorros):

Número de cuenta.	Tipo de cuenta.	Entidad Bancaria.
473169997326	Corriente.	Davivienda.
473169997631	Corriente.	Davivienda.
473169997656	Corriente.	Davivienda.
006869995925	Corriente.	Davivienda.
266069996335	Corriente.	Davivienda.
473169997821	Corriente.	Davivienda.
473169997912	Corriente.	Davivienda.
473169998019	Corriente.	Davivienda.
473169998068	Corriente.	Davivienda.
473169998076	Corriente.	Davivienda.
473169998084	Corriente.	Davivienda.
473169998092	Corriente.	Davivienda.
473169998100	Corriente.	Davivienda.
473169998118	Corriente.	Davivienda.
473169998142	Corriente.	Davivienda.
473169996450	Corriente.	Davivienda.
030095152	Corriente.	Davivienda.
33192000346-3	Corriente.	Banco Agrario de Colombia.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remitido las advertencias de ley y las sanciones a que se harían acreedores en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP) e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros

de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencia de fecha noviembre 16 de 2018¹.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588).

TERCERO: El embargo de los dineros de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad dicha entidad, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

RADICADO.	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO.
20-001-33-31-006-2007-00154-00	Tribunal Administrativo del Cesar.	Argiro de Jesús Vélez Acevedo y otros.	Fiscalía General de la Nación.

Limítense las medidas ordenadas hasta el valor de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588), de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes; por Secretaría REQUIÉRASE A LOS GERENTES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, den cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de las citadas providencias y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se harían acreedores en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

¹ Fl. 45 a 46 cuaderno medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial- Fiscalía General de la
Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición incoado por el apoderado de los ejecutantes en conjunto con la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia adiada dos (2) de noviembre de 2021.

II.- ANTECEDENTES.

El apoderado de los ejecutantes y la apoderada de la Rama Judicial, incoaron recurso de reposición contra la providencia de fecha dos (2) de noviembre de 2021, que negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, esgrimiendo como argumento central del recurso la presentación de los soportes necesarios que acreditan el pago total de la obligación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; pago este que fue recibido por el apoderado de los demandantes Dr. Nevio de Jesús Valencia Sanguino.

Por lo anterior solicitan: (i) se reponga la providencia recurrida, (ii) se declare la terminación del proceso por pago de la obligación con respecto a la Rama Judicial y (iii) finalmente se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de la Rama Judicial.

Seguidamente el despacho, abordará el estudio del asunto bajo examen, así,

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Del recurso de reposición en los procesos ejecutivos.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la normatividad aplicable a la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición busca que el juez estudie y analice lo pretendido por el



recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

3.2. Caso Concreto.

En el presente asunto en providencia adiada dos (2) de noviembre de 2021, se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por la apoderada de la Rama Judicial, por considerar el Juzgado no se cumplían los supuestos contenidos en el art. 461 del CGP, al no aportarse la liquidación adicional acompañada del título de consignación de dichos valores.

Con el escrito contentivo del recurso de reposición incoado en conjunto por el apoderado de los ejecutantes y la apoderada de la Rama Judicial, se aportó copia de la Resolución No 1505 del 15 de septiembre de 2021¹, con sus anexos tales como: órdenes de pago No: 246099921, 246093421, 2460086621, 246088121, 246092421, 246091321, 246088721, 246088921, 246089721, 246089221, 246093921 del 22 de septiembre de 2021 y registros presupuestales No: 396821, 396921, 397221, 397321, 397421, 397621, 397521, 397821, 397921, 398021, 398121, 398221, 398321, 398421, 398521, 398621, 398721, 398821, 398921, 399021 del 20 de septiembre de 2021²; documentales estas que acreditan el pago de la obligación por parte de la Rama Judicial.

Por lo anterior, al acreditarse el pago total de la obligación correspondiente a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esta judicatura estima que se cumplen con las exigencias del artículo 461 del CGP, para dar por terminado el proceso por pago de la obligación en lo que respecta a esta entidad (Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

En efecto, el art. 461 citado, dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por los apoderados ejecutantes y la entidad ejecutada se repondrá la providencia adiada dos (2) de noviembre de 2021 y se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia adiada dos (2) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación únicamente con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo expuesto.

¹ Ver Resolución No 1505 del 15-09-21, anexa escrito recurso de reposición allegado vía correo electrónico. Fl 1 a 7.

² Ver anexos escrito recurso de reposición allegado vía correo electrónico. Fl. 1 a 84.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la ejecutada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo expuesto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ana María Orozco Hernández.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00405-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

1.- Si hay lugar a declarar la nulidad de la decisión contenida en el oficio No OFPSM-0390 del 13 de junio de 2016, proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en el cual se niega el pago de la indemnización moratoria por el retardo del pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución No 1051 del 28 de diciembre de 2015 a Ana Maria Orozco Hernández.

2.- Para el efecto, habrá de establecerse si Ana Maria Orozco Hernández, tiene derecho a que el -FNPSM- le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocida de conformidad con lo previsto en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, sin necesidad de auto que así lo ordene, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo. Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mayra Alejandra Alcendra Moscote y otros
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Cesar y otros
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00276-00

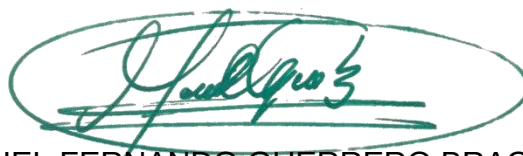
Señálese como fecha el día 19 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (1) febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
CONVOCANTE: Diócesis de Valledupar.
CONVOCADA: Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00165-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la convocante contra la providencia adiada 27 de septiembre de 2021, que improbo la conciliación extrajudicial de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

El Despacho, en providencia adiada 27 de septiembre de 2021, improbo la conciliación extrajudicial plasmada en el acta No E-2021.137753 de fecha 12 de marzo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, al estimar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 de 2015 y 1167 de 2016, en la audiencia debía aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal contentivo de la determinación tomada por la entidad; y que en el sub-examine, la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad accionada era la de NO CONCILIAR.¹

Consideró el Juzgado que aprobar el acuerdo conciliatorio en mención, resultaría lesivo para el patrimonio público, pues, la decisión final del comité fue la de no conciliar, acogiendo el concepto del asesor externo.²

Contra la referida decisión el apoderado de la convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que se omitió por parte del despacho valorar la prueba del acta No 11 del 14 de mayo de 2021, suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación del Municipio de Valledupar, en la cual se emite concepto favorable tal como se señaló en audiencia de conciliación ante la Procuraduría³; por lo que solicita se reponga el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y en consecuencia se imparta la aprobación a dicha conciliación.⁴

III.- CONSIDERACIONES

El apoderado de la convocante esgrime como argumento de reparo contra la providencia recurrida, el haberse omitido por esta judicatura valorar la prueba del acta No 11 del 14 de mayo de 2021, suscrita por los integrantes del Comité

¹ Item 4 expediente digitalizado.

² Ibidem.

³ Fl. 1 del item 5 expediente digitalizado.

⁴ Fl. 3 del item 5 expediente digitalizado.

de Conciliación del Municipio de Valledupar, en la cual se emite concepto favorable para conciliar en el asunto bajo estudio.

Así pues, una vez analizado en su integridad el acta del comité de conciliación del Municipio de Valledupar se advierte que efectivamente - tal como lo señala el apoderado de la convocante - la decisión adoptada por la entidad territorial fue la de conciliar las pretensiones de Diócesis de Valledupar, como se observa a folios 40 a 43 del escrito contentivo del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, estima esta Judicatura que bajo el nuevo escenario fáctico-probatorio tampoco es factible aprobar la conciliación extrajudicial de la referencia al no adecuarse los supuestos de hecho del sub-júdice (situaciones fácticas alegadas por la entidad territorial convocada para arrendar 71 fosas a la Diócesis de Valledupar, para dar cristiana sepultura a los pobres y NN del Municipio de Valledupar), a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que avala los eventos excepcionales en los cuales hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual. En virtud de lo anterior, esta agencia judicial no repondrá la providencia objeto de reproche, como pasa a explicarse.

Como se señaló en el proveído censurado, uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para la aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial es el mismo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, solamente en los siguientes eventos:

“a).- Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. (subrayas y negritas del Despacho.)

b).- En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

*c).- En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.*⁵

Advierte el Despacho que los soportes o pruebas anexas a la conciliación extrajudicial, acreditaron las exigencias requeridas por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, que determinan cuando habilitan (tanto al contratista como a la entidad), la ejecución de prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es:

a).- La urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

adelantar un proceso de selección de contratistas, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

b).- Que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al mismo la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia de este.

Ahora bien, si las circunstancias de anormalidad ocasionadas por la pandemia COVID 19, eran el argumento central para no adelantar por parte de la entidad territorial el proceso contractual, la administración municipal debió declarar una situación de urgencia manifiesta y no proceder a solicitar el suministro de bienes y servicios (arrendamiento) sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, precisa esta unidad judicial que el periodo de arriendo de fosas comunes para dar cristiana sepultura a personas “*pobres y NN*” de la ciudad sin contrato, cuyo pago se pretende, es el comprendido entre el 1 de enero de 2020 (cuando aún no se había declarado el estado de emergencia sanitaria en el territorio nacional) y el 10 de julio de 2020.

Puestas de este modo las cosas, considera el Juzgado que no es posible aprobar una conciliación extrajudicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, sin que se hubiera acreditado la imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad; lo contrario implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito⁶, y - por supuesto - agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. Adicional a lo anterior, en el acta del comité de conciliación del Municipio de Valledupar⁷ se echa de menos el valor por el cual se conciliaría el arrendamiento de las 71 fosas comunes ya mencionadas, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2020 al 10 de julio de 2020.

En síntesis, al no haberse acreditado los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, se estima que el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes vulnera el ordenamiento jurídico, por tanto, NO se repondrá la providencia objeto de reproche.

4.- Del Recurso de Apelación.

Dado que la decisión objeto de reparo por la convocante concierne a la improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por la Diócesis de Valledupar con el Municipio de Valledupar- Cesar, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; en consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 del la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

6 Artículo 41 Ley 80 de 1993.

7 Fl. 40 a 43 del escrito de recurso de reposición.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER, la providencia adiada 27 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la convocante contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021. Para el efecto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Cl. Prodeco SA.
DEMANDADO: Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00242-00

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de integración del litis consorcio necesario y/o vinculación de tercero interesado en las resultas del proceso¹.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, la apoderada de la demandante, solicita se vincule al trámite procesal al señor Javier Moreno Guevara, para que comparezca y ejerza su derecho de defensa, en su condición de litis consorcio necesario, toda vez que le asiste un interés en las resueltas del proceso.²

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. Normas jurídicas y jurisprudencia en torno a los litisconsortes necesarios.

La norma procedimental general define la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

1 Fl. 2 del ítem 6 expediente digitalizado.

2 Fl. 3 del ítem 6 del expediente digitalizado.

En relación con el litisconsorcio necesario el Consejo de Estado³ se ha pronunciado, expresando:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos” ... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

3.2.- Del caso concreto.

El Despacho advierte que el señor Javier Moreno Guevara, es el titular de la relación de carácter laboral que la demandante CI. Prodeco pretende dar por terminada unilateralmente, a través de la autorización que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Cesar; por lo que le asiste un interés directo en las resultas del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones⁴ de la demanda le pueden ser extensivos. Conforme a lo anterior, se ordenará su vinculación al presente trámite, en calidad de tercero con interés.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio en el presente asunto con el señor JAVIER MORENO GUEVARA, identificado con CC: 12.523.013.

1.1. NOTIFICAR personalmente al señor JAVIER MORENO GUEVARA, identificado con CC: 12.523.013, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto se le remitirá copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO. OTORGAR el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de reconvención.

TERCERO. Surtida la notificación y vencido el término concedido al vinculado, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

3 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

4 Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: 1.1. Resolución No. 471 del 11 de septiembre de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, a través de la cual se resolvió NO AUTORIZAR a la empresa CI Prodeco S.A dar por terminado en contrato de trabajo del señor Javier Moreno Guevara. 1.2. Resolución No. Resolución 684 del 03 de diciembre de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, a través de la cual se resolvió NO REPONER la Resolución No. 471 del 11 de septiembre de 2019. 1.3. Resolución No. 070 del 30 de enero de 2020, notificada el 17 de febrero de 2020 a través de la cual, el Director Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo resolvió recurso de apelación presentado por mi mandante en subsidio del de reposición contra la Resolución No. 471 del 11 de septiembre de 2019; confirmándola en su totalidad. 2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita lo siguiente: 2.1. Se ordene a la demandada a acceder a la autorización de despido del trabajador Javier Moreno Guevara o se permita a mi representada proseguir con la desvinculación solicitada, al haber acontecido una justa causa para ello. Fl. 7 expediente digitalizado.

CUARTO. Suspender el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento

DEMANDANTE: Jhonatan Steven Castro Molina

DEMANDADO: Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona Bolívar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00013-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona Bolívar, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Informar a la autoridad demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Téngase a Jhonatan Steven Castro Molina, identificado con cedula de ciudadanía 77.194.427 de Valledupar Cesar, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA